



Resolución de Superintendencia

VISTOS:

El Informe N° 001046-2020-AF-ABAS/MIGRACIONES, del 07 de octubre de 2020, del Responsable de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Finanzas; el Informe N° 000100-2020-AF/MIGRACIONES, de fecha 08 de octubre de 2020, de la Oficina General de Administración y Finanzas; así como el Informe N° 000550-2020-AJ/MIGRACIONES, de fecha 15 de octubre de 2020, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante Decreto Legislativo N° 1130 se crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones;

Con el Decreto Supremo N° 009-2020-IN y Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, publicados el 19 de junio y 01 de julio de 2020, se aprueba la Sección Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, respectivamente; y, con Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES, se dispone la publicación del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES;

El numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece en el segundo párrafo que, después de celebrados los contratos, la Entidad se encuentra facultada para declarar su nulidad de oficio, entre otros casos, cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

De acuerdo con el criterio desarrollado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en reiteradas opiniones¹, la potestad para declarar de oficio la nulidad de un contrato, debido a la trasgresión del principio de presunción de veracidad, se limita a los siguientes supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección, como parte de la oferta; y (ii) la presentación de documentación falsa o información inexacta para el perfeccionamiento del contrato;

Por otro lado, con respecto a esta misma causal de nulidad del contrato, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado en reiteradas resoluciones², que una documentación será calificada como falsa o adulterada cuando se acredite que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido; en tanto que calificará como inexacta cuando no sea congruente con la realidad, no ajustándose a la verdad de los hechos;

¹ Entre otras, las Opiniones N° 086-2015/DTN, N° 136-2017/DTN y N° 032-2019/DTN.

² Entre otras, las Resoluciones N° 084-2019-TCE-S3, N° 025-2019-TCE-S4 y N° 010-2019-TCE-S4.



Con fecha 30 de diciembre de 2019, esta Superintendencia convocó al Concurso Público N° 007-2019-MIGRACIONES, para la contratación del “*Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico a nivel de Estudio Definitivo del Proyecto de Mejoramiento de los Servicios Migratorios brindados en el Local de la Avenida España N° 734 de la Superintendencia Nacional de Migraciones, distrito de Breña – Lima – Lima*”, otorgándose la buena pro al CONSORCIO MIGRACIONES – LIMA, integrado por las empresas PLANHO CONSULTORES SLP SUCURSAL EN PERÚ y PROTOTYPE ARQUITECTOS S.A.C.;

Con fecha 11 de marzo de 2020, se suscribió el Contrato N° 10-2020-MIGRACIONES-AF, con el citado consorcio, por un monto ascendente a S/ 1'717,370.82, bajo el sistema de suma alzada, fijándose un plazo contractual de 180 días calendarios, computados a partir de la aprobación del Plan de Trabajo, el cual debía presentarse a los 5 días calendario de suscrito el referido contrato³;

A través del Informe N° 000100-2020-AF/MIGRACIONES, de fecha 08 de octubre de 2020, la Oficina General de Administración y Finanzas informó sobre las acciones de fiscalización posterior realizadas respecto de los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato por parte del CONSORCIO MIGRACIONES – LIMA, indicando que la “Constancia de Servicio” suscrita por la Sub Gerente General de ARVALE S.R.L. con fecha 25 de febrero de 2020 y presentada por el referido consorcio como requisito para el perfeccionamiento del Contrato N° 10-2020-MIGRACIONES-AF, contenía la siguiente información inexacta (parte pertinente):

“Por el presente documento ARVALE S.R.L., (...) deja constancia que el ingeniero Gabriel Roberto López Real, don DNI N° 10689734 y CIP N° 74281, se desempeña como GERENTE DE PROYECTOS – ESPECIALISTA EN INSTALACIONES SANITARIAS de mi representada.

A continuación, se detalla la lista de proyectos desarrollados a cargo del ingeniero Gabriel López:

(...)

35. Centro Preuniversitario del Instituto de Ciencias y Humanidades

Cliente : Instituto de Ciencias y Humanidades

Ubicación : Villa el Salvador, Lima.

Área : 10 000 m²

(...)

Durante el desempeño de sus funciones, de diciembre del 2013 hasta la fecha de emisión del presente certificado, el mencionado profesional ha cumplido satisfactoriamente, demostrando conocimiento, honradez y responsabilidad en todos los expedientes técnicos designados para su desarrollo.”

En el marco de la fiscalización posterior a dicho documento, la Oficina General de Administración y Finanzas obtuvo información del Instituto de Ciencias y Humanidades, el cual mediante carta de fecha 16 de setiembre de 2020, informó a esta Superintendencia que con la empresa ARVALE S.R.L. no ha mantenido ningún tipo de relación, precisando que con quien sí tuvo una relación contractual fue con el ingeniero Gabriel Roberto López Real;

Mediante la Carta N° 000886-2020-AF/MIGRACIONES, de fecha 18 de setiembre de 2020, se brindó al CONSORCIO MIGRACIONES – LIMA un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos respecto de la carta emitida por el Instituto de Ciencias y Humanidades. Dichos descargos se presentaron mediante Carta 013.2020-AC-CDM.L, de fecha 24 de setiembre de 2020;

³ **CONTRATO N° 10-2020-MIGRACIONES-AF, Cláusula Quinta:** “*El plazo de ejecución del presente contrato es de ciento ochenta (180) días calendario, el mismo que se computa a partir del día siguiente de la aprobación el Plan de Trabajo, el cual se presentará en un plazo máximo de cinco (05) días calendario, contados a partir del día siguiente de la firma de contrato.*”



A través del citado Informe N° 000100-2020-AF/MIGRACIONES, la Oficina General de Administración y Finanzas, informó también que, de acuerdo con el análisis costo – beneficio realizado por el Responsable de Abastecimiento en su Informe N° 001046-2020-AF-ABAS/MIGRACIONES, se determina también que es técnicamente viable y procedente declarar la nulidad del referido Contrato N° 10-2020-MIGRACIONES-AF;

Por otro lado, mediante el Informe N° 000550-2020-AJ/MIGRACIONES, la Oficina General de Asesoría Jurídica, con base en lo informado por la Oficina General de Administración y Finanzas, realizó el respectivo análisis jurídico del caso, determinando, entre otros aspectos, que se ha producido una trasgresión al principio de presunción de veracidad por la presentación de un documento con información inexacta y que dicha circunstancia no ha sido desvirtuada con los descargos del CONSORCIO MIGRACIONES – LIMA; en ese sentido, dicho órgano de asesoría recomendó se declare de oficio la nulidad del Contrato N° 10-2020-MIGRACIONES-AF, en aplicación de la causal prevista en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a la trasgresión del principio de presunción de veracidad en los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato;

Conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Asimismo, precisa que los referidos dictámenes, decisiones o informes, que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Por otro lado, independientemente de la naturaleza de la causal de nulidad de contrato invocada en el presente caso, corresponde tener en consideración el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, el cual dispone que la nulidad del procedimiento y del contrato, ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Estando a lo propuesto y contando con la opinión favorable y visto de la Gerencia General, así como de las Oficinas Generales de Administración y Finanzas y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar de oficio la nulidad del Contrato N° 10-2020-MIGRACIONES-AF, derivado del Concurso Público N° 007-2019-MIGRACIONES, cuyo objeto es el *“Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico a nivel de Estudio Definitivo del Proyecto de Mejoramiento de los Servicios Migratorios brindados en el Local de la Avenida España N° 734 de la Superintendencia Nacional de Migraciones, distrito de Breña – Lima – Lima”*, celebrado con fecha 11 de marzo de 2020 entre la Superintendencia Nacional de Migraciones y el CONSORCIO MIGRACIONES – LIMA, en aplicación de la causal prevista en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a la



trasgresión del principio de presunción de veracidad en los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato.

Artículo 2º.- Notificar la presente resolución, así como copia autenticada de los informes de visto, que forman parte integrante de la misma, al CONSORCIO MIGRACIONES – LIMA y a la Oficina General de Administración y Finanzas, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Artículo 3º.- Disponer que la Oficina General de Administración y Finanzas, publique la presente resolución y los informes de visto, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Asimismo, proceda a comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 259º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 4º.- Remitir copia de la presente resolución junto con los informes de visto y sus respectivos documentos sustentatorios, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, para que, previa evaluación y de corresponder, adopten las acciones pertinentes en el ámbito de sus atribuciones legales.

Artículo 5º.- Disponer que la Oficina General de Tecnologías de Información, Comunicaciones y Estadística, publique la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.migraciones.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.